



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
Demandante: OMAIRA RUIZ SALCEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS – UARIV – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**I. ASUNTO A DECIDIR**

De regreso al despacho el asunto para continuar con su trámite, se advierte que, aun cuando la subsanación se realizó en el término para ello, está se hizo de manera parcial, tal como pasa a discriminarse.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

Ahora bien el artículo 170 ejusdem, indica:

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
Demandante: OMAIRA RUIZ SALCEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS – UARIV – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En lo tocante a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente<sup>1</sup>:

“Sabido es que la inadmisión de la demanda, de que trata el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, consiste en una medida de índole transitoria, prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorios. Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falte algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable, y cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de cinco días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano” que se puede producir en eventos de demanda en contra de decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda”.

En otra oportunidad, esa alta Corporación<sup>2</sup> indicó:

“...El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 137, 138 y 139, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla. Por su parte, el artículo 143 ibídem, permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. **Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda**<sup>3</sup>. De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que el juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones, so pena de afectar los derechos de acción y acceso a la administración de justicia...”

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Providencia: Enero 27 de 2000, Referencia: Expediente 4596.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de marzo 3 de 2010; referencia: Expediente 36926.

<sup>3</sup> Negrillas y subrayas de la Sala.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
Demandante: OMAIRA RUIZ SALCEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS – UARIV – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Entonces, con las anteriores precisiones, se detiene la Sala en el **CASO EN CONCRETO**, deteniéndose ítems por ítems conforme al auto del 2 de febrero de 2016, así:

## II. FALTA DE ADECUACIÓN EN LA DEMANDA.

### II.1. Hechos

En cuanto a los hechos vuelve a realizar un recuento generalizado, sin concretarle a esta Corporación como se ven afectadas las comunidades del Cerro de las Casas, Higuerón, Palito Monte, la Pelona, y la lucha, con sucesos que solo atañen a un grupo familiar en específico; puesto que se indica que la guerrilla asesinó de manera atroz al señor JOSÉ DIONICIO LOZANO, en la puerta de su casa en el corregimiento de Pajonal, sin embargo, anota que eso produjo el desplazamiento de los habitantes del corregimiento del Cerro de las Casas.

Igual sucede con los hechos de la señoras MERCEDES CONTRERAS APARICIO y a su prima INÉS APARICIO MARTÍNEZ, en donde se refiere que la guerrilla se las llevó con la finalidad de asesinarlas; pero luego las dejaron libres, con los demás pobladores del corregimiento El Higuerón.

Así mismo refiere que un grupo armado ilegal, llegó a la casa de la señora ERENIA APARICIO BURGOS en la vereda Palito Monte, el día 22 de septiembre de 2002, dándole 24 horas para que se fueran de la zona sino la asesinaban por ser amigos de la guerrilla; también se hace mención de la muerte de un primo llamado JULIO MANUEL OSORIO GÓMEZ, asesinado el 19 de agosto de ese mismo año; entonces los hechos atañen a ese grupo familiar, sin precisar como circunstancias atinentes a una familia puede revestir el desplazamiento de los demás habitantes.

En ese orden, se repite con los otros corregimientos, ubicados en la jurisdicción del municipio de San Onofre, cabecera a donde fueron a refugiarse; pero que al día de hoy, en su decir, han regresado a sus sitios de habitación.

Por tanto, este ítems no fue subsanado en debida forma.

### II.2. Estimación razonada de la cuantía

Este requisito se no subsanó toda vez que, no especifica cuales son las perdidas individuales que tuvo cada uno de los ciudadanos que se nombran como demandantes,

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
Demandante: OMAIRA RUIZ SALCEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS – UARIV – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

para requerir la indemnización; simplemente vuelve a ser una estimación por corregimiento o vereda como si los daños fueran iguales para todos, requiriendo una cifra igual para cada uno de los actores; además precisa que del Cerro de las Casas se desplazaron 71 personas y dentro del cuerpo de la demanda inicial solo se lograr contabilizar 50; del Higuerón, se sumaron 86, sin embargo, en el memorial subsanatorio se citan a 111; en la integración de la vereda Palito Montes, en la demanda se relacionan 73 y ahora 101; esa misma disparidad, se encuentra con los miembros de la vereda la Pelona, en donde al principio se cuentan 44 demandantes y en el escrito de corrección se adicionan 72, esa diferencia de personas también realiza en la vereda la Lucha, en donde en el libelo se encuentran 59, y en los perjuicios que se indican 80 ciudadanos.

Como se observa, no existió una estimación razonada de la cuantía, por ende –se reitera-, no se corrigió sobre este numeral.

### **II.3. Poderes**

En este acápite se puede observar que, la parte demandante, señala frente a qué personas allega el poder; utilizando este trámite como una oportunidad para relacionar nuevos demandantes lo que no es de recibo por cuanto, la normativa relativa a la inadmisión precisa sobre la corrección.

### **II.4. Anexos.**

Adjunta el CD, lo que en principio se tendría como subsanado este numeral, sin embargo, respecto a las direcciones en donde se localizan los demandantes, acertó a precisar que todos se encuentran en el municipio de San Onofre; toda vez que la gran mayoría retornaron al corregimiento o vereda de la cual se desplazaron, sin señalar quienes.

Así las cosas, no se corrigió en debida forma este acápite.

Ahora, se tiene que en el memorial subsanatorio la parte demandante aprovecha la oportunidad para requerir pruebas, insistiéndole esta Colegiatura, que esta oportunidad se abrió con la finalidad de corregir la demanda para que fuera susceptible de iniciar su trámite; sin embargo, al no sujetarse a los lineamientos descritos en el auto del 2 de febrero de esta anualidad, se procederá a rechazar.

Para concluir se reafirma que, al indicársele la conformación del grupo, esto no es respecto de las familias solamente, sino, que tiene que ver con las calidades de la colectividad como desplazados; cuál es la situación, el hecho productor del daño que

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
Demandante: OMAIRA RUIZ SALCEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS – UARIV – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

hace que se movilicen a otro lugar; esto es, el grupo desde el punto de vista jurídico, estableciendo los tiempos, modo y lugar de los acontecimientos que dieron origen al desplazamiento.

Son las anteriores explicaciones, las que llevan al convencimiento a esta Sala que no existió una subsanación de las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, siendo estas además sustanciales y no meramente formales, razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el medio de control de Grupo incoado por la señora OMAIRA RUIZ SALCEDO Y OTROS, en contra del NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS – UARIV – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 053.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
Magistrado